



Constancia Secretarial. (22/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2021 00145 00

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de los herederos demandantes, en la cual solicita se le reconozca “personería jurídica” en virtud de los poderes que cada asignatario le otorgó para que los represente en el curso del proceso.

Al respecto, el juzgado denota que no es plausible reconocer “personería jurídica” a la togada requirente, toda vez que este concepto atiende a la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones; por lo tanto, los operadores judiciales **no reconocen personería jurídica** para efectos de autorizar el ejercicio del derecho de postulación, pues esta, es una asignación legal y no judicial para actos diversos al ejercicio de la abogacía.

Por su parte, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional sostienen que no es necesario que el operador judicial profiera auto que reconozca “personería” (que para el caso concreto sería adjetiva y no jurídica) para que un profesional del derecho pueda ejercer las facultades del poder otorgado en la causa pertinente.

Al unísono, la Corte Constitucional en Sentencia T-348/1998 refiere:

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar

posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Resulta menester aclarar que, la Ley 1564 de 2012 prevé en un único caso la obligación del operador judicial de reconocer personería a un profesional del derecho para que esta tenga efectos procesales, ella atiende al caso de la notificación por conducta concluyente (Inc. 2 Art. 391 CGP); por lo tanto, resulta que el omitirse el reconocimiento de personería no es óbice para que la abogada ejerza profesión en el marco de este proceso.

En virtud de lo anterior, este juzgado estima que resulta pertinente fomentar el cambio de los paradigmas asentados que atienden a ser innecesarios en el ejercicio de la actividad judicial, máxime cuando la omisión de estos (reconocer personería para el presente caso) no tienen incidencia procesal que afecte el actuar en el marco del asunto a abogada requirente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud para reconocer "personería jurídica", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la representación judicial de sus poderdantes, estese sujeto a las facultades otorgadas en los poderes que cada asignatario le otorgó a la abogada ELIZABETH JOANY MAYA DELGADO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d97e8efe1f87cf65b52772b96d4b998229fe2edbbbd62d776c299118410b9**

Documento generado en 22/11/2021 08:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>